

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPAKÁN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tepakán, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga esta Ley, la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tepakán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tepakán, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones federales y estatales;
- VII.-** Aportaciones, y
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$43,212.00
Impuestos sobre los ingresos	\$1,560.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$1,560.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$16,640.00
> Impuesto Predial	\$16,640.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	\$25,012.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$25,012.00
Impuestos Ecológicos	\$0.00
Accesorios de Impuestos	\$0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$0.00
> Multas de Impuestos	\$0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$0.00
Otros Impuestos	\$0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$49,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,040.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$520.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$520.00
Derechos por prestación de servicios	\$15,600.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$15,600.00
> Servicio de Alumbrado público	\$0.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de	\$6,760.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$0.00
> Servicio de Panteones	\$6,760.00
> Servicio de Rastro	\$0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$0.00
> Servicio de Catastro	\$0.00
Otros Derechos	\$26,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$20,800.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y	\$0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$2,600.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$2,600.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$0.00
> Actualización y Recargos de Derechos	\$0.00
> Multas de Derechos	\$0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00

Artículo 7.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$2,080.00
Productos de tipo corriente	\$2,080.00
> Derivados de Productos Financieros	\$2,080.00
Productos de capital	\$0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$0.00
> Cesiones	\$0.00
> Herencias	\$0.00
> Legados	\$0.00
> Donaciones	\$0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado	\$0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$0.00
Aprovechamientos de capital	\$0.00

Artículo 9.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$14,436,890.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$14,436,890.00

Artículo 10.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$7,780,105.84
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$5,921,496.88
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$1,858,608.96

Artículo 11.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$20,000.000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$0.00
Transferencias del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Convenios	\$20,000,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1	\$20,000,000.00
> Laudos de los trabajadores	\$0.00
Endeudamiento interno	\$0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$0.00

El total de ingresos que el Municipio de Tepakán, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, ascenderá a: \$ 42,311,687.84

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 12.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

El impuesto predial tendrá una cuota fija de \$ 10.00 (son: diez pesos 00/100 m.n.) más el resultado del factor de .005 por el importe del valor catastral que se determine. Para efectos de esta ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

Para el cálculo del impuesto predial se propone a realizar los siguientes pasos:

- 1.- Se determinará el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación (A)
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y de lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo (B)
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno (C)
- 4.- Finalmente, la tarifa del impuesto predial (C) se multiplicará por el factor del 0.005 del valor catastral actualizado más la cuota fija de 10.00 pesos, quedando la operación de la siguiente manera:

$$C=(A+B)(.005)+10.00$$

RUSTICO >5,000.00 M2		
RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA POR M2)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO POR M2)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA POR M2)
\$1.74	\$1.39	\$0.69

VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 3	227.00
	MEDIA	4, 11, 12, 13	103.00
	PERIFERIA		72.00
2	CENTRO	1, 2, 11, 12, 13, 14	227.00
	MEDIA	3, 15, 21, 22, 23	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
3	CENTRO	1, 11	227.00
	MEDIA	2, 12, 21, 22	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
4	CENTRO	1	227.00
	MEDIA	2, 11, 12	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
TODAS LAS COMISARÍAS	72.00		

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	7,200.00	6,110.00	4,220.00
HIERRO Y ROLLIZOS	5,760.00	4,660.00	3,360.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	4,550.00	3,670.00	2,880.00
CARTÓN Y PAJA	2,940.00	2,340.00	1,920.00

REFERENCIAS DE CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras lambrines de pasta, azulejo pisos de cerámica, mármol c cantera; puertas y ventanas de madera, herrería c aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera y hierro, muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta azulejo o cerámico, pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baño completos, pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

En caso de que la construcción no se encuentre clasificada en el cuadro de referencias de construcción se tomará en cuenta la descripción que más se asemeje, y en caso de que ninguna sea similar se aplicará un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$6,500.00 por metro cuadrado,

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el mes de enero el contribuyente gozará de un descuento del 15% y en febrero de un 10% sobre el pago anual.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- La cuota del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos. El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Funciones de circo	7%
II. Conciertos	7%
III. Fútbol y Básquetbol	7%
IV. Funciones de lucha libre	7%
V. Espectáculos taurinos	7%
VI. Box	7%
VII. Béisbol	7%
VIII. Bailes populares	7%
IX. Otros permitidos por la ley de la materia	7%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 17.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se pagará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	15,000.00

Artículo 18.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 1,000.00.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio para consumo inmediato de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Cantinas o bares \$ 15,000.00

Artículo 20.- Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00
II.- Cantinas o bares	\$ 1,500.00

Artículo 21. Para el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos de la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

CATEGORIZACIÓN DE LOS	DERECHO DE INICIO DE	DERECHO DE RENOVACIÓN
MICRO	6 UMA	3 UMA
Expendios de Pan, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Mesas de Mercados en General, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	11 UMA	5 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías Zapaterías Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios,		

Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Subagencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	8 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro-tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL	200 UMA	125 UMA
Hoteles (de 20 a 40 cuartos), Posadas y Hospedajes (de 1 a 20 cuartos), Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	600 UMA	350 UMA
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Avícolas, bovinas y ovinas en producción a gran escala, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL	750 UMA	400 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales, granja o parque eólico, granja o parque solar, y/o empresas de comercialización de energías renovables o de cualquier tipo, Tienda agencia o de comercialización de artículos o productos de energías renovables, minisúper de cadena comercial, granjas porcícolas de gran producción, gasolineras		

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos de \$1,000.00 por día.

CAPÍTULO II

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos o licencias de construcción se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas del artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Permiso por construcción de fraccionamientos \$ 20.00 por metro cuadrado

Artículo 25.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:		
a) Vigueta y bovedilla		
1. Por cada permiso de construcción hasta de 50 metros cuadrados		\$ 25.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 50 a 120 metros cuadrados		\$ 30.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 a 250 metros		\$35.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 250 metros cuadrados		\$ 40.00 por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios y grandes construcciones		
a) Vigueta y bovedilla		
1. Por cada permiso de construcción hasta de 50 metros cuadrados		\$ 30.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 50 a 120 metros cuadrados		\$ 35.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 a 250 metros		\$ 40.00 por M2

4. Por cada permiso de construcción de más de 250 metros cuadrados	\$ 65.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 30.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 35.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 20.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 60.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas o piscinas	\$ 60.00 por M3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 50.00 por m de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales de hasta 2 metros de altura \$ 20.00 por metro lineal y de mas de 2 metros de altura \$30.00 por metro lineal.	
X.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	\$ 30.00 por M2
XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigueta y bovedilla	
1. Hasta 50 metros cuadrados	\$ 14 por M2
2. De más 50 a 150 metros cuadrados	\$ 16 por M2
3. De más de 150 a 250 metros cuadrados	\$ 18 por M2
4. De más 250 metros cuadrados en adelante	\$ 20 por M2
XII.- Por permiso para efectuar excavaciones de cualquier tipo distinto a piscinas o albercas.	\$1.00 por M3
XIII.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	\$ 235.00 C/U
XIV.- Por constancia de terminación de obra	\$ 10.00 M2
XV.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	\$ 30.00 M2
XVI.- Por constancia de alineamiento	\$ 30.00 M2
XVII.- Por la expedición de LICENCIA de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	80 UMA
b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más 10,000 hasta 30,000 M2	100 UMA
c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más 30,000 hasta 50,000 M2	150 UMA
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,000 a 100,000 M2	200 UMA
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,000 a 200,000 M2	300 UMA
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	400 UMA
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 250M2	20 UMA
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de más de 250 M2 a 500 m2	30 UMA

i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor a 500 M2	100 UMA
j) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	\$ 1,500.00
k) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 5,000.00
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 7,000.00
m) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00
n) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	100 UMA

Para formas de FACTIBILIDAD de uso de suelo:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	LICENCIA	30 UMA
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	35 UMA
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	LICENCIA	20 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	LICENCIA	100 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	30 UMA
Para la instalación de infraestructura aérea y/o subterránea, consistente en cableado o líneas de transmisión de datos a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	LICENCIA	\$10.00 ML
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	500 UMA

Artículo 26.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales del municipio, fijos, semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa basada en UMA:

I.- Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados	15 Anualmente
---	---------------

II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	3 Anualmente
III.- Vehículos que comercien con propaganda	8 Anualmente
IV.- Vehículos dedicados al perifoneo de propaganda	5 Anualmente
V.- Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados	0.5 mensualmente
VI.- Anuncios murales por metro cuadrado.	0.5 en forma única
VII.- Anuncios de adheribles de eventos temporales, en general	3 en forma única
VIII.- Vehículos que promocionen propaganda eventual	0.2 diariamente

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los Servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de vigilancia, una cuota a la siguiente tarifa:

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A PARTICULARES QUE LO SOLICITEN:	
Por hora de servicio	\$50.00 por elemento
Por ocho horas de servicio	\$170.00 por elemento
Por mes de servicio (8 horas diarias de servicio)	\$3,700.00 por elemento

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes por Servicios de Limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 10.00 por cada predio habitacional y \$ 15.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los Servicios de Agua Potable que preste el Municipio, se pagará la cuota de \$15.00 mensual por cada toma.

CAPÍTULO VI

Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 30.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 3.00
III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 1.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 31.- Los derechos por Servicios de Mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.-	Locatarios Fijos	\$ 30.00 por mes
II.-	Locatarios Semifijos	\$ 20.00 por mes
III.-	Ambulantes En Vía Publica	\$ 50.00 por evento
IV.-	Por Tránsito De Vehículos pesados con capacidad superior a 3.5 ton en horario de 19:01 a 7:01 horas	\$ 100.00 por vehículo por día
V.-	Por Tránsito De Vehículos pesados con capacidad superior a 3.5 ton en horario de 7:00 a 19:00 horas	\$ 200.00 por vehículo por día

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 32.- Los derechos por Servicios de panteones se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

a) Por temporalidad de 7 años:	\$ 100.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$ 300.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 7	\$ 300.00

En las criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% aplicada a los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 50.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.

\$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Acceso a la Información

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tarifa:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por el Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Rastro Y Matanzas

Artículo 35.- Los derechos por la **Supervisión Sanitaria de Matanza de ganado** se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

EN LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL:	
GANADO VACUNO	\$8.00 por cabeza
GANADO PORCINO	\$8.00 por cabeza
FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL:	
GANADO VACUNO	\$10.00 por cabeza
GANADO PORCINO	\$10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público siempre y cuando no se afecte el interés público.

- a) Por el derecho de uso del piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una tarifa de \$5.00 por M2.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$30.00 por día o evento.
- c) Permiso para cierre de calle por obra de construcción \$200 por día o fracción de día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que

obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas; por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de Tepakán, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula,

metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia, se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.